



**CONSEJO GENERAL
DE LA
ABOGACÍA ESPAÑOLA**

Circular nº: 13/04

La **Comisión Permanente** del Consejo General de la Abogacía Española, en su sesión de fecha **nueve de diciembre de dos mil tres**, adoptó, por unanimidad, entre otros, el siguiente **acuerdo**:

“Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita

En cuanto a las Normas sobre la gestión del servicio de asistencia letrada al detenido y determinación de su devengo, se circularon a los Colegios, tal y como se acordó, y sobre la base de las aportaciones recibidas se han retocado algunos artículos y se han mejorado otros, sometiéndose las mismas a la aprobación de esta Comisión Permanente. Por los asistentes se **acuerda** por unanimidad aprobar las Normas sobre la gestión del servicio de asistencia letrada al detenido y determinación de su devengo y circularlas a todos los Colegios.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de enero de 2004
EL SECRETARIO GENERAL
P.D.




Antonio Ruiz-Giménez Aguilar

EXCMO./A SR/A. DECANO/A
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

NORMAS SOBRE LA GESTION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO Y DETERMINACION DE SU DEVENGO.

(Adaptadas al RD 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita).

Según el art. 28 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, el Consejo General de la Abogacía Española deberá establecer los parámetros bajo los cuales los Colegios de Abogados designarán los letrados que han de integrar el servicio de guardia. Con posterioridad, señala que el régimen de prestación de servicios de guardia deberá ser comunicado con carácter previo al Ministerio de Justicia.

En consecuencia se elaboran las presentes normas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el referido Reglamento y establecer las directrices bajo las cuales los Colegios de Abogados deberán organizar el servicio de asistencia letrada al detenido bajo la modalidad general de guardia de 24 horas o mediante el sistema de asistencias.

Artículo 1.

Para la prestación del servicio de Asistencia Letrada al Detenido, como sistema general, los Colegios constituirán turnos de guardia permanente, de presencia física o localizable y a disposición de dicho servicio durante 24 horas.

El número de Letrados que han de prestar el turno de guardia permanente, se determinará en base a un promedio de 3 detenidos diarios, salvo que existan diferentes circunstancias especiales de ámbito territorial, características geográficas, y según la situación y distancia a los centros de detención. Cada Letrado atenderá hasta un máximo de seis asistencias, por cada día de guardia, y en caso de que exceda dicho número de asistencias, se retribuirá como otra guardia adicional, cualquiera que sean las prestadas.

La indemnización que corresponde al Letrado por cada guardia realizada, es la cantidad fijada en el anexo II del Real Decreto número 996/2.003 de 25 de julio.

Finalizado el servicio de guardia, el Letrado presentará en la Secretaría del Colegio justificante sellado por los Centro de Detención o Juzgados, acreditativo de las asistencias efectuadas.

Artículo 2.-

El Consejo General previa petición de los Colegios, acordará motivadamente las demarcaciones territoriales, en las que, excepcionalmente, se autorice al respectivo Colegio la prestación por asistencias individualizadas en vez de por el sistema de Guardia Permanente.

Los motivos de concesión del régimen excepcional, serán, principalmente, que el número de asistencias a detenidos o presos excedan de 1,5 al día y no supere el promedio diario de tres; las especiales características geográficas de cada demarcación territorial y la situación y número y distancias entre los Centros de Detención.

Artículo 3.-

La retribución de Letrados por el sistema excepcional se efectuará por cada asistencia prestada, sin que la retribución diaria de cada letrado, sea cual sea el número de las realizadas, pueda exceder del doble de la cantidad asignada también por día, a cada letrado por servicio de guardia de 24 horas.

Artículo 4.-

Las actuaciones posteriores a la primera declaración del detenido o preso se considerarán incluidas en la retribución que corresponda al procedimiento de que se trate, conforme al baremo establecido en el Anexo II del RD 996/2003, de 25 de julio

Las asistencias que se presten en los Juzgados, se consideran comprendidas en las actuaciones por el Turno de oficio correspondiente al procedimiento judicial que se incoe.

En el supuesto de que no prosiga el procedimiento judicial y se hubieran prestado asistencias en el Centro de Detención y en el Juzgado, se computarán como dos asistencias a efectos de pago.

Artículo 5.-

Para la designación del número de letrados adscritos a los turnos de asistencia letrada al detenido bajo la modalidad de guardias de 24 horas dedicadas a la intervención profesional en procedimientos de enjuiciamiento rápido, se tendrá en cuenta el actual número de Juzgados de Instrucción. Así se designará un letrado de guardia en todos aquellos Partidos Judiciales que cuenten con cinco o menos Juzgados de Instrucción y de lo Penal, dos cuando excedan de cinco y no superen los diez, tres cuando excedan de diez y no superen los quince, y así sucesivamente en múltiplos de cinco, con un letrado más en aquellos partidos en los que el número de juicios rápidos exceda de 1.500 al año, aumentándose en uno más por cada múltiplo.

En las ciudades en las que no se hallen separadas las jurisdicciones de orden civil de las de orden penal, el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción habrá de ser el doble a los específicos de Instrucción. Así se designará un segundo letrado en los Partidos que cuenten con diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de lo Penal, y así sucesivamente.

Artículo 6.-

Cuando se trate de un procedimiento de enjuiciamiento rápido, todas las actuaciones, incluida la asistencia letrada al detenido, si la hubiera, se considerarán incluidas en la retribución que corresponda al procedimiento, conforme al baremo establecido en el anexo II.

No obstante, si una vez prestada la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales o en la primera comparecencia judicial el juez determinara que el procedimiento no es susceptible de tramitación rápida, la actuación letrada de asistencia al detenido se considerará, a efectos de su retribución, como asistencia individualizada, y se devengará una vez adoptada la resolución judicial y previa su acreditación.

El mismo tratamiento recibirá la asistencia del letrado que llamado por el Juzgado o el centro de detención, cuando comparezca, se encuentre que el detenido o sus representantes legales han designado Abogado particular. Estos casos deberán acreditarse mediante diligencia judicial o policial.

Asimismo, si durante el servicio de guardia los letrados a quienes por turno corresponda no hubiesen efectuado ninguna intervención, serán retribuidos por haber permanecido en disponibilidad, en la cuantía que se fija en el anexo II, (60,10 Euros).

Si por el contrario, durante el tiempo de la guardia el número de letrados que constituyen el servicio de guardias de asistencia para el enjuiciamiento rápido de delitos

excepcionalmente resultase insuficiente, los letrados que formen parte del servicio de guardia de asistencia al detenido podrán pasar a reforzar dicho servicio, sin perjuicio de percibir la indemnización correspondiente por servicio de guardia al detenido. Este refuerzo, en cualquier caso será acordada por el Colegio correspondiente a la vista de la situación planteada.

Artículo 7.-

Ante la reciente entrada en vigor de la Orden de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica, con posterioridad a la publicación del nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, se determina que el letrado de la víctima sea el del turno especial de violencia doméstica, en los Colegios donde exista el turno integral de guardias, en los que no exista dicho turno será el letrado de guardia de asistencia letrada al detenido de juicios rápidos. Y en cuanto al presunto agresor, asumirá la defensa el letrado de asistencia letrada al detenido del turno general, en los supuestos en que exista un sólo Abogado de guardia, esta defensa la asumirá el suplente.

La retribución del Abogado del turno general o de juicios rápidos será la consignada en el Anexo II del Reglamento como “medidas provisionales” (60,10 Euros) y el Abogado del turno especial del Convenio de Violencia Doméstica, se abstendrá de percibir cualquier retribución adicional a la que le corresponda por su turno especial.

Artículo 8.-

El Letrado queda obligado a presentar en la Secretaría del Colegio el justificante acreditativo de las asistencias practicadas, sellado por el Centro de Detención o Juzgado.

En todos los casos, la documentación acreditativa de la actuación profesional realizada ha de ser presentada en el colegio, dentro del plazo máximo de un mes natural, contado a partir de la fecha de su realización.

Artículo 9.-

Las Juntas de Gobierno efectuarán las designaciones de los Letrados, la asignación de los servicios y comprobarán su prestación.

Artículo 10.-

Con la mayor antelación posible, los Colegios elaborarán listados mensuales de los Letrados a quienes corresponda la guardia o atender las asistencias, día por día y con indicación, en su caso, del lugar donde haya de prestarse el servicio, debiendo procurar su publicación en la correspondiente página WEB.

Los Colegios comunicarán, con suficiente antelación, a los Letrados, el día y, en su caso, lugar en que hayan de prestar la guardia o atender la asistencia.

Madrid, 11 de Noviembre de 2.003